



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-51806/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y en virtud de que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Integrante e Instructora en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **Z** por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-201826-2021

"I.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA."

"1.- LA 'EL OFICIO DE FECHA
firmado por el
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, con el que se da contestación a mi oficio de
fecha de presentación ante la oficialía de partes de
Control de Gestión de la Caja de Previsión de la
Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el
en el que solicito al Sr. Director General
de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de
la Ciudad de México, entre otras cosas, QUE SE
ME CONCEDA EL PAGO DE UNA PENSIÓN Y EL
ACCESO AL SERVICIO MÉDICO Y COMO
CONSECUENCIA los beneficios que concede la
CAPREPA a todos los miembros de la Policía
Auxiliar y a los cuales tengo derecho por haber
pertenecido a dicha Corporación Policiaca
durante

2. Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día veintiocho de octubre del año en cita; planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran sus alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de la única causal de improcedencia planteada por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que el oficio que se impugna no causa afectación alguna a su contraparte, en virtud de que no acredita que hubiere laborado para la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por un mínimo de quince años, como lo prevé el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plano de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que concluye que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que es de desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en la misma, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente

relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.”

“Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.”

“Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

“Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.”

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la



fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna es ilegal al violar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por negarle el derecho a la salud en virtud de que según dicho de la accionante, no existe motivo alguno que pueda sustentar jurídicamente la negativa del derecho que le asiste.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad a estudio resulta inoperante para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Del análisis del escrito de petición de la parte actora que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Contro de Gestión de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se advierte que la hoy actora solicitó el pago de una pensión de invalidez por enfermedad general y acceso al servicio médico que otorga la Corporación Policiaca en mención. (fojas veinte a veintidós de autos).

Ahora bien, la autoridad demandada determinó sobre lo solicitado por la accionante en el acto administrativo impugnado, consistente en el oficio de nueve de agosto de dos mil veintiuno, visible en original a fojas veintitrés y veinticuatro de autos, que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

"(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Ahora bien, después de analizar la información en nuestro sistema, verificamos que usted prestó sus servicios por un tiempo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "

"A continuación le cito el artículo correspondiente de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal vigente, en donde señala las condiciones que habrá de cumplir para obtener una pensión según su escrito."

"Para obtener una Pensión por Invalidez."

"Artículo 37.- (Lo transcribe)."

"Resultado de lo anterior, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se encuentra jurídica, administrativa, financiera y materialmente impedida **para emitir una respuesta favorable en los términos que señala su solicitud.**"

"Sin embargo, usted tiene derecho a la **indemnización por Retiro Voluntario**, como lo marca el artículo 57 de las mismas reglas:"

"(...)"

"Si usted decide realizar dicho trámite, será necesario presentar la siguiente documentación:"

"(...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que a consideración de esta Sala del Conocimiento se encuentra apegada a derecho, en virtud de que del análisis de las documentales que fueron exhibidas con el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora laboró en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por el término de cinco años, nueve meses y veintinueve días, dada la emisión a su favor del Dictamen Médico de Invalidez **por enfermedad general** (fojas catorce a dieciséis de autos).

Ahora bien, los artículos 7º, 37 primer párrafo y 57 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

"ARTÍCULO 7. Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, **deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan."**

"ARTÍCULO 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente **por causas ajenas al desempeño de su cargo**, cualquiera que sea su edad y **siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años."**

"(...)"

"ARTÍCULO 57. El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en estas Reglas se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:"

"I. 45 días de sueldo base que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

"II.- 90 días del último sueldo base que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años."

"Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:"

"a). Hoja de servicios expedida por la Corporación;"

"b). Acta de nacimiento del elemento,"

"c). Aviso de baja voluntaria, y"

"d). Último comprobante de pago"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el oficio que constituye la Litis en la presente controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, en la inteligencia de que en el caso en concreto no es procedente el otorgamiento de las prestaciones que solicita la parte actora, en la inteligencia de que para su otorgamiento, tendría que cumplir con los requisitos legales necesarios para ello, sin embargo, de su hoja de servicios se advierte que a la fecha en que fue dada de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México como consecuencia del dictamen de invalidez que le





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fue expedido **por enfermedad general**, contaba apenas con **cinco años, nueve meses y veintinueve días de servicio**, de ahí que en términos del ordenamiento jurídico aplicable a su relación con la Corporación Policiaca tantas veces mencionada lo procedente es tal y como lo determinó la autoridad demandada, el otorgamiento de la indemnización prevista en el artículo 57 fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que fue transcrito en líneas que preceden, por lo que a consideración de esta Sala del Conocimiento no se acredita fehacientemente la ilegalidad del acto que se controvierte.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis aislada XVI.1o.T.1 L (11a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada del riesgo de trabajo que adujo haber sufrido, así como el pago de diversas prestaciones con motivo de dicha incapacidad, la cual le impedía seguir trabajando. **La Junta que conoció del juicio absolvió al instituto demandado de las prestaciones reclamadas, al considerar que aquella no demostró los elementos de su acción y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y términos correspondientes. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo."**

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad permanente

total derivada de un riesgo de trabajo y con las pruebas periciales desahogadas se demuestra que no presentaba padecimientos derivados del accidente que adujo haber sufrido, sino que son del orden general, es decir, no tienen relación con el medio ambiente de trabajo o riesgo profesional alguno, **la Junta no está facultada para variar la acción originalmente planteada** y, en consecuencia, es legal que deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos correspondientes."

"Justificación: Lo anterior es así, pues de los artículos 473 a 475 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para configurar un riesgo de trabajo se requiere que: a) el trabajador sufra una lesión; b) le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) dicha lesión se ocasione durante o en ejercicio o con motivo de su trabajo; d) el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; y, e) en caso de enfermedad profesional, que demuestre la relación causa-efecto, trabajo-daño y que le produce una disminución orgánico funcional; por lo que si sólo se demuestran los dos primeros elementos no se configura el riesgo de trabajo, pues en ese caso se estará frente a un estado de invalidez, en el que el trabajador debe acreditar que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual al que desempeñaba, una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía durante el último año de trabajo, **así como que esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesional, lo cual, si no fue materia de la litis planteada, no puede variarse por la Junta.**"

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

"Amparo directo 543/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez."

"Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

También es ilustrativa al caso por analogía, la tesis aislada VI.2o.52 L, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, página 663, que textualmente señala:

"INVALIDEZ, PENSIÓN POR. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR LAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CARACTERISTICAS DEL PADECIMIENTO QUE OCASIONA LA (LEY DEL SEGURO SOCIAL). De la interpretación sistemática del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se deduce que los requisitos para la procedencia de la pensión de incapacidad por invalidez del orden general son: 1. Que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse su subsistencia mediante un trabajo; 2. Con una remuneración superior al cincuenta por ciento de la percibida durante el último año de trabajo; y 3. Que dicha imposibilidad derive de una enfermedad o accidente del orden general o no profesional; siendo evidente que para establecer el grado de incapacidad del trabajador que permita concluir que se encuentra en estado de invalidez, es indispensable que la prueba pericial médica determine no sólo el padecimiento o enfermedad contraída por el trabajador, sino también las características y consecuencias de tal padecimiento, pues éstas permitirán apreciar las deficiencias orgánicas funcionales del trabajador calificando su grado de incapacidad para los efectos de invalidez; por tanto, **el laudo que absuelve del pago de pensión por invalidez cuando el dictamen médico ofrecido para acreditarla omite precisar el conjunto de características del padecimiento del trabajador, no es violatorio de garantías individuales.**"

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo directo 419/96. Salomón Rendón Santos. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

(Lo resaltado en las tesis jurisprudenciales citadas es de esta Sala).

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en el único concepto de nulidad expuesto, no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los diversos 97, 98, 100, 102 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derecho precisadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

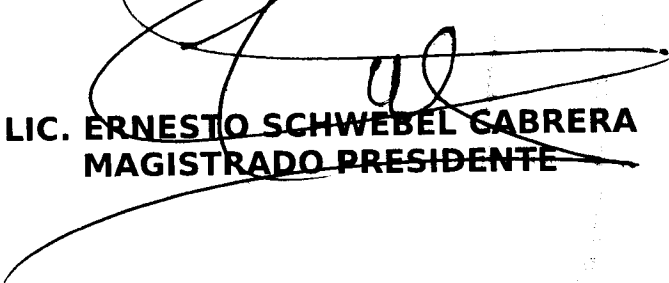
CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y

publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

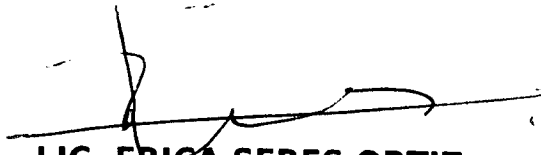
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Integrante e Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE
E INSTRUCTORA


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

53

AUTORIDAD

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO ORDINARIO: TJ/II-51806/2021

NÚMERO DE OFICIO: 3

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CIUDAD DE MÉXICO , 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo **ORDINARIO** al rubro **ORDINARIO**, se dictó **SENTENCIA**, con fecha: **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo que se acompaña en copia autorizada a la presente, notificándole en términos de lo previsto por los artículos 15, 16, 17 fracciones II y III, de la **Ley de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación Supletoria. Lo que hago de su conocimiento a través de esta cédula de notificación representada el día de la fecha y a la hora citada en el sello de recepción.

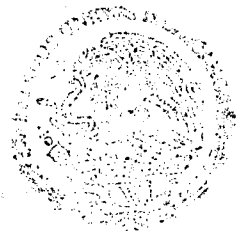
LIC. DENYS CITLALI TORRES RUIZ
Actuaria de la Segunda Sala Ordinaria
Ponencia Seis
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

DCTR/aaa.

02 DE DICIEMBRE DE 2021

06 DIC 2021

14/20 not. sa
CONTROL DE GESTIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
PODERA J. J.

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
17 DIC 2021
ACTUARIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
de la Ciudad de México





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIVIL Y
FAMILIAR
2022

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.3906/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51806/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
3906/2022** interpuesto el diecisiete de enero de dos mil
veintidós, ante este Tribunal por **A** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia
de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio
número **TJ/II-51806/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"I.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA."

"1.- LA 'EL OFICIO DE FECHA' Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ', (SIC) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', firmado por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con el que se da contestación a mi oficio de fecha de presentación ante la oficialía de partes de Control de Gestión de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , (sic) en el que solicito al Sr.(sic) Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre otras cosas, QUE SE ME CONCEDA EL PAGO DE UNA PENSIÓN Y EL ACCESO AL SERVICIO MÉDICO Y COMO CONSECUENCIA los beneficios que concede la CAPREPA a todos los miembros de la Policía Auxiliar y a los cuales tengo derecho por haber pertenecido a dicha Corporación Policiaca durante cinco años nueve meses veintinueve días."

(El oficio impugnado fue emitido en respuesta al escrito de petición ingresado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a través del cual la actora pidió se le concediera una pensión por invalidez por enfermedad general y como consecuencia de ello, el servicio médico. Al respecto, la autoridad demandada le indicó que, no cumple con el requisito para obtener una pensión por invalidez, porque en términos del artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es necesario una cotización de al menos quince años, pero la parte actora solo prestó sus servicios por cinco años, nueve meses y veintinueve días. Sin embargo, le hace de su conocimiento que, tiene derecho a una indemnización, como lo marca el artículo 57, fracción I, de las Reglas en cita, por lo que lista la documentación que debe presentar.)

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 3 -

Ciudad de México, por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

4.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derecho precisadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita,

- 4 -

tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de conocimiento reconoció la validez de la respuesta impugnada al considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que no se actualiza la hipótesis normativa para que le fuera concedida una pensión por invalidez, al contar únicamente con cinco años, nueve meses y veintinueve días de servicio.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el seis de diciembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- **5. A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO**, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinte de abril de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 5 -

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento reconoció la validez de la respuesta impugnada al considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que no se actualiza la hipótesis normativa para que le fuera concedida una pensión por invalidez, al contar únicamente con cinco años, nueve meses y veintinueve días de servicio, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de la única causal de improcedencia planteada por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que el oficio que se impugna no causa afectación alguna a su contraparte, en virtud de que no acredita (sic) que hubiere laborado para la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por un mínimo de quince años, como lo prevé el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plano de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que concluye que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 7 -

Causal de improcedencia que es de desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en la misma, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 9 -

resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna es ilegal al violar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por negarle el derecho a la salud en virtud de que según dicho de la accionante, no existe motivo alguno que pueda sustentar jurídicamente la negativa del derecho que le asiste.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad a estudio resulta inoperante para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Del análisis del escrito de petición de la parte actora que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Contro (sic) de Gestión de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se advierte que la hoy actora solicitó el pago de una pensión de invalidez por enfermedad general y acceso al servicio médico que otorga la Corporación Policiaca en mención. (fojas veinte a veintidós de autos).

Ahora bien, la autoridad demandada determinó sobre lo solicitado por la accionante en el acto administrativo impugnado, consistente en el oficio de nueve de agosto de dos mil veintiuno, visible en original a fojas veintitrés y veinticuatro de autos, que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

"(...)"

"Ahora bien, después de analizar la información (sic) en nuestro sistema, verificamos que usted prestó sus servicios por un tiempo de **05 años, 09 meses y 29 días de servicio.**"

"A continuación le cito el artículo correspondiente de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal vigente, en donde señala las condiciones que habrá de cumplir para obtener una pensión según su escrito."

"Para obtener una Pensión por Invalidez."

"Artículo 37.- (Lo transcribe)."

"Resultado de lo anterior, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se encuentra jurídica, administrativa, financiera y materialmente impedida **para emitir una respuesta favorable en los términos que señala su solicitud.**"

"Sin embargo, usted tiene derecho a **la indemnización por Retiro Voluntario**, como lo marca el artículo 57 de las mismas reglas:"

"(...)"

"Si usted decide realizar dicho trámite (sic), será necesario presentar la siguiente documentación:"

"(...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que a consideración de esta Sala del Conocimiento se encuentra apegada a derecho, en virtud de que del análisis de las documentales que fueron exhibidas con el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora laboró en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por el término de cinco años, nueve meses y veintinueve días, dada la emisión a su favor del Dictamen Médico de Invalidez **por enfermedad general** (fojas catorce a dieciséis de autos).

Ahora bien, los artículos 7º, 37 primer párrafo y 57 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

"ARTÍCULO 7. Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, **deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan.**"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 11 -

"ARTÍCULO 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años."

"(...)"

"ARTÍCULO 57. El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en estas Reglas se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:"

"I. 45 días de sueldo base que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

"II.- 90 días del último sueldo base que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años."

"Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:"

"a). Hoja de servicios expedida por la Corporación;"

"b). Acta de nacimiento del elemento,"

"c). Aviso de baja voluntaria, y"

"d). Último comprobante de pago"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el oficio que constituye la Litis en la presente controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, en la inteligencia de que en el caso en concreto no es procedente el otorgamiento de las prestaciones que solicita la parte actora, en la inteligencia de que para su otorgamiento, tendría que cumplir con los requisitos legales necesarios para ello, sin embargo, de su hoja de servicios se advierte que a la fecha en que fue dada de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México como consecuencia del dictamen de invalidez que le fue expedido **por enfermedad general**, contaba apenas con **cinco años, nueve meses y veintinueve días de servicio**, de ahí que en términos del ordenamiento jurídico aplicable a su relación con la Corporación Policiaca tantas veces mencionada lo procedente es tal y como lo determinó la autoridad demandada, el otorgamiento de la indemnización prevista en el artículo 57 fracción I de las Reglas de Operación del Plan

de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que fue transcrito en líneas que preceden, por lo que a consideración de esta Sala del Conocimiento no se acredita fehacientemente la ilegalidad del acto que se controvierte.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis aislada XVI.1o.T.1 L (11a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Hechos: Una

trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada del riesgo de trabajo que adujo haber sufrido, así como el pago de diversas prestaciones con motivo de dicha incapacidad, la cual le impedía seguir trabajando. **La Junta que conoció del juicio absolvió al instituto demandado de las prestaciones reclamadas, al considerar que aquélla no demostró los elementos de su acción** y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y términos correspondientes. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo."

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada de un riesgo de trabajo y con las pruebas periciales desahogadas se demuestra que no presentaba padecimientos derivados del accidente que adujo haber sufrido, sino que son del orden general, es decir, no tienen relación con el medio ambiente de trabajo o riesgo profesional alguno, **la Junta no está facultada para variar la acción originalmente planteada** y, en consecuencia, es legal que deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos correspondientes."

"Justificación: Lo anterior es así, pues de los artículos 473 a 475 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para configurar un riesgo de trabajo se requiere que: a) el trabajador sufra una lesión; b) le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) dicha lesión se ocasione durante o en ejercicio o con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 13 -

motivo de su trabajo; d) el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; y, e) en caso de enfermedad profesional, que demuestre la relación causa-efecto, trabajo-daño y que le produce una disminución orgánico funcional; por lo que si sólo se demuestran los dos primeros elementos no se configura el riesgo de trabajo, pues en ese caso se estará frente a un estado de invalidez, en el que el trabajador debe acreditar que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual al que desempeñaba, una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía durante el último año de trabajo, **así como que esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesional, lo cual, si no fue materia de la litis planteada, no puede variarse por la Junta.**"

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

"Amparo directo 543/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez."

"Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

También es ilustrativa al caso por analogía, la tesis aislada VI.2o.52 L, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, página 663, que textualmente señala:

"INVALIDEZ, PENSIÓN POR. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL PADECIMIENTO QUE OCASIONO LA (LEY DEL SEGURO SOCIAL). De la interpretación sistemática del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se deduce que los requisitos para la procedencia de la pensión de incapacidad por invalidez del orden general son: 1. Que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse su subsistencia mediante un trabajo; 2. Con una remuneración superior al cincuenta por ciento de la percibida durante el último año de trabajo; y 3. Que dicha imposibilidad derive de una enfermedad o accidente del orden general o no profesional; siendo evidente que para establecer el grado de incapacidad del trabajador que permita concluir que se encuentra en estado de invalidez, es indispensable que la prueba pericial médica determine

no sólo el padecimiento o enfermedad contraída por el trabajador, sino también las características y consecuencias de tal padecimiento, pues éstas permitirán apreciar las deficiencias orgánicas y funcionales del trabajador calificando su grado de incapacidad para los efectos de invalidez; por tanto, **el laudo que absuelve del pago de pensión por invalidez cuando el dictamen médico ofrecido para acreditarla omite precisar el conjunto de características del padecimiento del trabajador, no es violatorio de garantías individuales.**"

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo directo 419/96. Salomón Rendón Santos. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

(Lo resaltado en las tesis jurisprudenciales citadas es de esta Sala).

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en el único concepto de nulidad expuesto, no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 15 -

particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la apelante sostiene que la Sala de conocimiento transgrede en su perjuicio el derecho a la salud, pues pasó por alto que entró a trabajar a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil catorce, por lo que tiene una antigüedad reconocida de cinco años, nueve meses y veintinueve días, por lo tanto, sostiene que, la A quo indebidamente resolvió que no es procedente el pago de la compensación precisada en la cláusula 7 inciso g) del contrato de trabajo, puesto que contrario a lo resuelto, presentó su solicitud el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (sic), esto es, cuando ya tenía cincuenta y cinco años con seis meses, en

consecuencia, asegura que sí era procedente el pago en términos del inciso g) de dicha cláusula.

Finalmente sostiene que, la A quo realiza una equivocada apreciación de los actos, porque el pago de

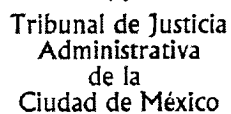
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no es equivalente al pago de la cláusula precisada en el contrato, pues dicho pago es solamente por concepto de Dictamen de Invalidez Total y Permanente (sic), mismo que recibió de la Aseguradora Seguros Atlas, Sociedad Anónima, misma que no tenía la obligación de pagarle la compensación solicitada, contenida en la cláusula 7, inciso g), antes mencionada.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de mérito resulta de **desestimarse** en atención a lo siguiente:

Contrario a lo señalado por la apelante, la A quo no resolvió sobre la procedencia respecto de la compensación contenida en la cláusula 7, inciso g) de algún contrato, puesto que la litis se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual, la autoridad demandada le indicó a la hoy apelante que, no cumple con el requisito para obtener una pensión por invalidez, porque en términos del artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es necesario una cotización de al menos quince años, pero la parte actora solo prestó sus servicios por cinco años, nueve meses y veintinueve días. Y le hace de su conocimiento que, tiene derecho a una



- 17 -

indemnización, como lo marca el artículo 57, fracción I, de las Reglas en cita.

Además, de la lectura que se lleva a cabo de su escrito de petición de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (visible a fojas veinte a veintidós de autos del expediente principal), tampoco se advierte que la hoy apelante haya solicitado el pago de la compensación contenida en la cláusula 7, inciso g) del algún contrato laboral, sino únicamente que se le concediera una pensión por invalidez por enfermedad general y como consecuencia de ello, el servicio médico, veamos:-----

[illegible]

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizando para oír en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número telefónico Dato Personal Art. 186 LTAIP, acompaño al presente copias simples de la identificación de la suscrita y del profesionista antes mencionado ante usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocurso y en EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º, Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XII, 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como lo dispuesto en los artículos 3º, 18, 19, 87, 97 y 99 fracción II, del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México 2º, 5º, 9º40 y 48, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México1º y 3º fracciones II y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México al decreto de la Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, 1º, 4º, 24,25, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México 1º, 2º, 5º, 7º, 8º, 10 y 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, vengo ante Usted a exponer lo siguiente :

PRIMERO. – El pago de una Pensión de Invalidez por Enfermedad General y como consecuencia de lo anterior el acceso al Servicio Médico que otorga la Policía Auxiliar de la Ciudad de México atreves de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud.

15 JUN 2021

SEGUNDO.- La suscrita causo alta en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al sector 50 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con número de placa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 19 -

: 5810/04/2021 (EQUIPO 7)

TERCERO.- Durante los cinco años que labore dentro de Corporación, siempre me desempeñe con esmero y honradez siempre cumpliendo con las órdenes de mis superiores, hasta que con fecha 13 de agosto de dos mil veinte cause baja de la Corporación por INCAPACIDAD PERMANENTE.

CUARTO.- Desde el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX me empecé a sentir mal de salud por lo que se otorgó mi primera Licencia Médica y así sucesivamente, mi última incapacidad que fue en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Hasta que con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX me elaboro un Dictamen Médico, de invalidez por Enfermedad General, firmada por el Doctor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Medicina del Trabajo y por el Doctor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Director de Otorgamiento de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO.- Con motivo de mi baja de Acuerdo AL DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD GENERAL, la suscrita perdió su Derecho al Servicio Médico, que otorga la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por conducto de la Dirección de Otorgamiento de Servicios Médicos de la CAPREPA. Por lo que al no otorgarme el Servicio Médico, me encuentro totalmente desamparada ya que de acuerdo al Dictamen Médico antes mencionado mi enfermedad es DEGENERATIVA, por lo que si es necesaria la atención medica y medicamentos, por lo que al quedarme sin empleo no tengo los medios suficientes para poder solventar los gastos que implican acudir al doctor y comprar medicamento, motivo por el cual le solicito respetuosamente, el OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN Y EL ACCESO AL SERVICIO MEDICO QUE PRESTA LA CORPORACIÓN, solicito lo anterior por ser un derecho Humano, y por la situación en la que me encuentro, y sin medios económicos para poder sobrevivir.

En virtud de que cuando la suscrita se encontraba en perfecto estado de salud nunca falte a mi labores como policía siempre me desempeñe con esmero, lealtad, honradez, motivo por el cual le solicito que ahora que estoy enferma e

incapacitada y que ya no puedo conseguir otro empleo para poder subsistir porque mi estado de salud no lo permite, se me otorgue una pensión y el acceso al Servicio Médico y no se me deje en el total desamparo tanto económico como médico.

Acompaño al presente escrito como pruebas de lo manifestado en el presente ocurso los siguiente documentos : Dictamen Médico de fecha 11 de agosto de 2020 firmado por el Doctor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Hoja de Servicio otorgado por la Licenciada Patricia Huerta Paz Encargada del Despacho de la JUD, de Administración de Personal, de la Policía Auxillar de la Ciudad de México, en donde aparece: fecha de alta de la suscrita dentro de la Corporación, años de servicio, Licencias Médicas, fecha de Baja. Así como el Carnet de consultas y Licencias Médicas (Incapacidades), todos estos documentos se acompañan en copias simples sus originales se encuentran en el expediente de la suscrita el cual se esta en los archivos de la CAPREPA y de la Corporación.

ATENTAMENTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7:52:5910/04/2021 (EQUIPO 7)

(fojas veinte a veintidós del expediente principal)

Finalmente cabe precisar que, tampoco fue hecho valer como argumento de nulidad en su escrito inicial de demanda, (véase fojas dos a trece de autos del expediente principal), por tanto, el pago de dicha compensación no formó parte de la litis, y en consecuencia su agravio se **desestima**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 21 -

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-51806/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.3906/2022** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-51806/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.3906/2022**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3906/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021

- 23 -

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.3906/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2021** DE FECHA **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** El único agravio hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.3906/2022** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/II-51806/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.3906/2022.**"